

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º: Objeto. La presente Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal de acceso.

Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona humana en nombre del Estado Provincial o al servicio del Estado Provincial o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

ARTÍCULO 2º: Ámbito de Aplicación y Sujetos. Esta ley será de aplicación a los Magistrados y Funcionarios Públicos de la provincia de Entre Ríos en cualquiera de los Poderes Públicos del Estado, del Tribunal de Cuentas, de la Fiscalía de Estado, del Consejo de la Magistratura, del Jurado de Enjuiciamiento, del Tribunal Electoral de Entre Ríos, al Defensor del Pueblo, al Contador General, al Tesorero General, como así también a todos los Organismos Autónomos y/o Autárquicos, Empresas Estatales o con Participación Estatal Mayoritaria, Entidades Financieras y Fondos Fiduciarios integrados con fondos o aportes del Estado.

Igualmente, será de aplicación supletoria para los Funcionarios de aquellos Municipios y Comunas que carecieran de Cartas Orgánicas u Ordenanzas que regulen la materia de modo específico.

ARTÍCULO 3º: Deberes y pautas de comportamiento ético. Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético:

a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional y Provincial, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno;

b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, prudencia, justicia, equidad, eficiencia y transparencia de los actos públicos;

c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado Provincial, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;

d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;

e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas, sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo impidan;

f) Proteger y conservar la propiedad del Estado Provincial y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados.

g) Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados;

h) Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado Provincial para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa;

i) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan, los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad;

j) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial;

k) Abstenerse de realizar otras actividades que afecten u obstaculicen la asistencia regular a las tareas propias del cargo.

ARTÍCULO 4º: Observancia y Sanciones. Los sujetos alcanzados por esta ley deberán observar una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieran, serán sancionados por los procedimientos establecidos en el régimen específico de su función.

Las sanciones podrán graduarse conforme a la gravedad de los hechos, desde apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, hasta inhabilitación temporal o absoluta para el ejercicio de cualquier cargo público electivo o no.

ARTÍCULO 5º: De las actuaciones. El cese o renuncia al cargo del que estuviere investigado, no hará cesar la continuidad de las actuaciones, las que se tramitarán hasta el dictado de la resolución definitiva.

ARTÍCULO 6º: Régimen de declaraciones juradas. Las personas que se mencionan en el artículo siguiente, deberán presentar una Declaración Jurada Patrimonial Integral, dentro de los treinta (30) días hábiles desde la asunción en el cargo y otra declaración jurada, dentro de los treinta (30) días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo. Asimismo, podrán actualizar la información contenida en esa declaración jurada, anualmente.

ARTÍCULO 7º: Quedan comprendidos en la obligación de presentar la declaración jurada patrimonial los siguientes sujetos:

a) Poder Ejecutivo

- 1) Gobernador;
- 2) Vicegobernador;
- 3) Ministros;
- 4) Secretarios y Subsecretarios de Estado;
- 5) Directores Generales y Directores, y todo otro funcionario con jerarquía equivalente o superior a Director, como asimismo quienes revistan como funcionarios y/o asesores equiparados a los cargos antes enumerados;
- 6) Escribano Mayor de Gobierno;
- 7) Contador General de la Provincia y Subcontador;
- 8) Tesorero General de la Provincia y Subtesorero;
- 9) Fiscal de Estado, Fiscales Adjuntos, Directores o equivalentes;
- 10) Defensor del Pueblo y sus adjuntos o auxiliares;
- 11) Los miembros del Consejo de la Magistratura;
- 12) Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento;
- 13) Rector, decanos y secretarios de la Universidad Autónoma de Entre Ríos;
- 14) Personal superior de la administración centralizada y descentralizada, inclusive empresas del Estado, con jerarquía no inferior a Subdirector o Subgerente;
- 15) Personal de la Policía de Entre Ríos con categoría no inferior a la de Comisario;
- 16) Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control, en virtud del ejercicio del poder de policía; conforme lo establezca la reglamentación de la presente.

b) Poder Judicial

- 1) Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia y de sus Ministerios Públicos;
- 2) Contador, Tesorero y Habilitado;
- 3) Secretario General, Secretario y Prosecretario del Tribunal Electoral.

c) Poder Legislativo

- 1) Senadores y Diputados;
- 2) Secretarios y Prosecretarios de ambas Cámaras;
- 3) Secretarios y Prosecretarios de Bloques Partidarios;
- 4) Contador y Tesorero;

5) Directores; Subdirectores y personal equiparado;

d) Tribunal de Cuentas

- 1) Miembros del Tribunal;
- 2) Fiscales de Cuentas;
- 3) Secretarios Letrado y Contable;
- 4) Asesor Jurídico;
- 5) Secretarios de Vocalía;
- 6) Jefe del Cuerpo de Auditores;
- 7) Jefes de Áreas del Cuerpo de Auditores;
- 8) Secretario Letrado Adjunto;
- 9) Secretario Contable Adjunto;
- 10) Auditores;

e) Empresas, Sociedades y otros Entes del Estado.

- 1) Presidente;
- 2) Miembros del Directorio o Cuerpo Colegiado de Conducción;
- 3) Gerentes y Subgerentes;
- 4) Directores y Subdirectores;
- 5) Contador, Tesorero y Habilitado;
- 6) Síndicos;
- 7) Integrantes de sociedades en las que el Estado sea parte y que actúen en su representación;
- 8) Integrantes de las cooperativas que administren servicios públicos concesionados;
- 9) Integrantes de Entes reguladores con categoría no inferior a Director o equivalente.

f) Municipios y Comunas.

- 1) Presidente y Vicepresidente Municipal o Presidente Comunal;
- 2) Secretarios del Departamento Ejecutivo de los Municipios y las Comunas;
- 3) Concejales de los Municipios y Vocales de las Comunas;
- 4) Funcionarios y/o empleados públicos responsables de las áreas o direcciones de compras y suministros; encargados de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, y de controlar el funcionamiento de las mismas en virtud del ejercicio del poder de policía.

En todos los casos de los incisos a), b), c), d), quedan igualmente comprendidos los funcionarios y personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones o concursos y los jefes de personal o recursos humanos.

La reglamentación establecerá qué montos y/o procedimientos licitatorios quedarán comprendidos en la norma.

ARTÍCULO 8º: Contenido de la Declaración Jurada. La Declaración Jurada deberá contener una nómina detallada de los bienes propios del declarante, los propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores en el país o en el extranjero. En el caso del cónyuge, el conviviente y los hijos menores que tuvieran ingresos, se indicarán profesión y medios de vida de los mismos.

En especial se detallarán los que se indican a continuación:

- a)** Bienes inmuebles, incluyendo sus mejoras;
- b)** Bienes muebles registrables;
- c)** Otros bienes muebles, determinando su valor en conjunto. Se encuentran comprendidos en este artículo las obras artísticas, las joyas y los derechos intelectuales, así como los montos que por tal concepto se perciban;
- d)** Capital invertido en títulos, acciones, fideicomisos y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias;
- e)** Monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro, de inversión, nacionales o extranjeras, con indicación del país de radicación de las cuentas y los saldos de cada una; debiéndose indicar el nombre del banco o entidad financiera y los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y débito y las extensiones que posea; y las tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera;
- f)** Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;
- g)** Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales;
- h)** Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la manifestación de bienes estuviese inscripto en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos;
- i)** Ingresos extraordinarios acumulados durante el año anterior al de la fecha en que se torna obligatoria la presentación de la manifestación de bienes, cualquiera fuera el origen de los mismos, cuando superen el 50% de la remuneración anual habitual del funcionario;
- j)** Semovientes, frutos y cualquier bien de capital del que no siendo titular, posea, use, goce o usufructúe por cualquier motivo, causa o título. En este caso deberá detallarse datos personales completos de los titulares de dominio o propietarios, título, motivo o causa por el que se poseen, usan, gozan o usufructúan los bienes; tiempo, plazo o período del uso, si se detentan a título gratuito u oneroso, y cualquier otra circunstancia conducente a esclarecer la relación de los obligados con los bienes;

k) Participación en sociedades o en explotaciones unipersonales, con indicación del objeto social y de la cantidad total de participaciones que se posea, su valor de adquisición, su valuación y la participación de esa sociedad en otras personas jurídicas;

l) Bienes y/o fondos involucrados en fideicomisos de los que participe como fiduciante, fiduciario, fideicomisario, beneficiario y/o protector, constituidos en el país o en el extranjero, con identificación del fideicomiso de que se trate y de sus partes;

m) Las personas jurídicas, fideicomisos o cualquier otra forma contractual de la que resulte ser beneficiario o propietario final;

n) Actividades laborales, profesionales, empresariales, de defensa de intereses sectoriales y de bien público, ya sean remuneradas u honorarias, que realice o haya realizado el obligado en los tres (3) años anteriores a la designación en el cargo que motiva la presentación, incluyendo los cargos que desempeñare o hubiere desempeñado en sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera.

En el caso de los incisos a), b), c) y d), del presente artículo, deberá consignarse además el valor, fecha de adquisición y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.

Las valuaciones se realizarán conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 9º: Carácter de las declaraciones juradas. La declaración jurada de bienes se presentará en sobre cerrado y lacrado, tendrá carácter de secreta y solo podrá ser abierta en los siguientes casos:

- a) Por solicitud escrita del declarante o de sus sucesores.
- b) Por decisión del juez competente.
- c) Por requerimiento de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 10: Declaración informativa. Se podrá presentar una declaración informativa, que será sintética, de carácter público, conteniendo un resumen de la información patrimonial del declarante, comprendiendo los bienes de su titularidad y de su cónyuge, si fueran gananciales.

El nombre de quienes hayan presentado las declaraciones informativas, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTÍCULO 11º: Incumplimiento de la presentación. Las personas que no presenten sus declaraciones juradas dentro de los plazos señalados anteriormente, serán intimadas a su presentación en forma fehaciente, por igual plazo al previsto en el artículo 6º, por la autoridad responsable de la recepción.

El incumplimiento a lo intimado, sin causa justificada, será considerado falta grave y podrá dar lugar a la aplicación de sanciones conforme lo señalado en el artículo 4º, sin perjuicio de otras que les pudiera corresponder.

Mientras dure el incumplimiento de la obligación de presentar la declaración jurada patrimonial sin causa justificada, se deberá retener al obligado, con carácter de sanción pecuniaria, el veinte por ciento (20%) del monto neto mensual a percibir en sus haberes. Para tal fin, la Autoridad de Aplicación deberá informar a la autoridad encargada de liquidar los haberes, la omisión y procedencia de la retención. La sanción perdurará hasta tanto el funcionario cumpla el deber omitido. Lo percibido en concepto de las sanciones establecidas en el presente artículo, quedará afectado al funcionamiento del respectivo organismo de ética pública que hubiere informado del incumplimiento.

ARTÍCULO 12º: Las personas que accedan a una declaración jurada de carácter público no podrán utilizarla para:

- a) Cualquier propósito ilegal;
- b) Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general;
- c) Determinar o establecer la calificación crediticia de cualquier individuo;
- d) Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

Todo uso ilegal de una declaración jurada será pasible de la sanción de multa, conforme los montos que se determinen por vía de reglamentación, los que serán actualizados periódicamente. El órgano facultado para aplicar esta sanción será exclusivamente la Autoridad de Aplicación creada por esta ley. Las sanciones que se impongan por violaciones a lo dispuesto en este artículo serán recurribles judicialmente ante los Tribunales en lo Contencioso Administrativo. La reglamentación establecerá un procedimiento sancionatorio que garantice el derecho de defensa de las personas investigadas por la comisión de la infracción prevista en este artículo.

ARTÍCULO 13º: Antecedentes. Aquellos funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal, incluirán en la declaración jurada sus antecedentes profesionales y/o laborales al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.

ARTÍCULO 14º: Incompatibilidades y Conflicto de intereses. Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

- a) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado Provincial, o realice actividades reguladas por éste, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;

b) Ser proveedor por sí, o por terceros, de todo organismo del Estado Provincial en donde desempeñe sus funciones;

c) Intervenir, desde la función, en actos en los que tengan vinculación, sea personal o a través de terceros que él represente o patrocine, o cuando tuviera un interés particular, laboral, económico o financiero.

Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios.

Estas incompatibilidades específicas tendrán vigencia desde la asunción del cargo respectivo y hasta un año después de haber cesado en el mismo.

ARTÍCULO 15º: Efectos sobre el acto. La Autoridad de Aplicación será competente para dictaminar si un acto emitido en violación de la presente normativa es ilegítimo y por lo tanto revocable. Si el acto proviniese del Poder Ejecutivo y/o de sus Entes Autárquicos o Descentralizados, y la Autoridad de Aplicación hubiere dictaminado la ilegitimidad, la Fiscalía de Estado de Entre Ríos procederá al inicio de las acciones legales tendientes a revocar el acto.

Si el acto tuviese principio de ejecución o hubiese afectado derechos de terceros, deberá requerirse su declaración judicial de nulidad conforme la normativa vigente en la materia. De la nulidad del acto por existencia de un conflicto de intereses o violación a las prohibiciones establecidas en la presente ley, derivará la responsabilidad del funcionario autor del acto y solidariamente, en caso de corresponder, la del destinatario o beneficiario del mismo, por los daños y perjuicios que éstos le ocasionen al Estado.

ARTÍCULO 16º: Régimen de obsequios a funcionarios públicos. Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios, gratificaciones, donaciones u otras prestaciones, sean de cosas, servicios o bienes de significación o importancia, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática, la Autoridad de Aplicación reglamentará su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico- cultural si correspondiere.

ARTÍCULO 17º: Autoridad de Aplicación del Poder Ejecutivo y Órganos Autónomos de Control. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial y bajo su dependencia, el "Organismo de Ética Pública" que será autoridad de aplicación de la presente ley para los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, sus entes centralizados, descentralizados, autónomos, autárquicos, empresas estatales o con participación estatal mayoritaria, entidades financieras y fondos fiduciarios; asimismo será autoridad de aplicación para la Fiscalía de Estado, Tribunal de

Cuentas, Contaduría General de la Provincia, Tesorería General de la Provincia y Defensor del Pueblo.

Dicho Organismo reemplazará a la Oficina Anticorrupción y Ética Pública creada por Decreto N° 150/2003 y modificatorios, en todo lo atinente a la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 18º: Designación y Duración. El Organismo estará a cargo de una persona humana que deberá contar con el título de abogado y reunir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia. Será designado por el Poder Ejecutivo, con Acuerdo del Senado, y permanecerá en sus funciones por el término de cuatro (4) años, pudiendo ser reelecto por una única vez.

Al igual que los funcionarios señalados en el artículo 7º estará alcanzado por las obligaciones que emanan de la presente ley.

ARTÍCULO 19º: Comisión Bicameral Permanente. El Organismo de Ética Pública será asistido por una Comisión Bicameral Permanente que funcionará en el ámbito de la Legislatura de la Provincia y tendrá a su cargo el seguimiento de las denuncias recibidas por el Organismo; el contralor del desarrollo de la investigación sumaria que se inicie a los denunciados y actuará como órgano de consulta permanente del titular del Organismo.

La Comisión estará integrada por ocho (8) miembros. La designación de sus integrantes deberán hacerla los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas, a propuesta de los Presidentes de los Bloques, respetando la proporción de las representaciones políticas de las Cámaras.

La Presidencia de la Comisión será alternativa y corresponderá un período a cada Cámara, las decisiones y resoluciones que adopte dicha Comisión se adoptarán por mayoría de votos del total de sus miembros, en caso de empate, el presidente tiene doble voto. Los miembros se desempeñarán ad honorem y durarán en su cargo cuatro (4) años.

ARTÍCULO 20º: Otras Autoridades de Aplicación. El Poder Legislativo y el Poder Judicial, deberán establecer dentro de su ámbito, la Autoridad de Aplicación de la presente ley, dentro de los ciento veinte (120) días de entrada en vigencia, pudiendo celebrar convenios de adhesión con el Organismo de Ética Pública del Poder Ejecutivo. Su titular deberá contar con el título de abogado y reunir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia.

Las designaciones deberán contar con Acuerdo del Senado y permanecerán en sus funciones por el término de cuatro (4) años, pudiendo ser reelecto por una única vez.

El Organismo de Ética Pública resultará el órgano de aplicación para todos aquellos sujetos que se adhieran a la presente Ley.

ARTÍCULO 21º: Cese. Causales. Quien se desempeñe a cargo del Organismo de Ética Pública cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia;
- b) Por vencimiento del plazo de su mandato;
- c) Por incapacidad sobreviniente;
- d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo.

ARTÍCULO 22º: Funciones. Las Autoridades de Aplicación de los sujetos obligados por la presente ley tendrán las siguientes funciones, independientemente del estamento al que pertenezcan:

a) Recibir las denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de funcionarios o agentes de la administración contrarias a la ética pública. Las denuncias deberán ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que las fundamente. La Comisión remitirá los antecedentes al organismo competente según la naturaleza del caso, pudiendo recomendar, conforme su gravedad, la suspensión preventiva en la función o en el cargo, y su tratamiento en plazo perentorio;

b) Recibir las quejas por falta de actuación de los organismos de aplicación, frente a las denuncias ante ellos incoadas, promoviendo en su caso la actuación de los procedimientos de responsabilidad correspondientes;

c) Redactar un anteproyecto de reglamento de ética pública, según los criterios y principios generales consagrados en esta ley, los antecedentes provinciales sobre la materia y el aporte de organismos especializados. Dicho cuerpo legal deberá remitirse para su estudio y sanción a la Legislatura de la Provincia, debiendo ingresar a la Cámara de Diputados, la que de esta manera será Cámara de origen del proyecto de reglamentación.

d) Recibir, y en su caso exigir, de los organismos de aplicación copias de las declaraciones juradas de los funcionarios obligados por ley y conservarlas hasta cuatro años después del cese en la función;

e) Registrar, con carácter público, las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la presente ley, las que deberán ser comunicadas por la autoridad competente;

f) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley;

g) Proponer el dictado de normas o la puesta en vigencia de programas destinados a transformar en acciones positivas los principios consagrados en esta ley;

- h) Diseñar y promover programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente ley para el personal comprendido en ella;
- i) Requerir colaboración de las distintas dependencias del Estado Nacional y Provincial, dentro de su ámbito de competencia, a fin de obtener los informes necesarios para el desempeño de sus funciones;
- j) Dictar su propio reglamento y elegir sus autoridades;
- k) Elaborar un informe anual, de carácter público dando cuenta de su labor, debiendo asegurar su difusión.

ARTÍCULO 23º: Prevención sumaria. En caso de violaciones a la presente ley, los responsables de cada jurisdicción o entidad, de oficio o a requerimiento del Organismo de Ética Pública, deben instruir sumario o poner en funcionamiento los mecanismos necesarios para deslindar las responsabilidades que en cada caso correspondan, con intervención de los servicios jurídicos respectivos. El funcionario o agente deberá ser informado del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer la prueba que estime pertinente para el ejercicio de su defensa.

ARTÍCULO 24º: La violación de lo establecido en la presente ley, hará pasible a los funcionarios públicos de la aplicación de las sanciones previstas en el régimen que le sea aplicable en virtud del cargo o función desempeñada, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales establecidas en las leyes. En el caso de que en el curso de la tramitación de la prevención sumaria se evidencie una seria presunción de la comisión de un delito, la Autoridad de Aplicación respectiva deberá poner el caso en conocimiento del juez o fiscal competente, remitiéndole todos los antecedentes reunidos.

ARTÍCULO 25º: Los sujetos alcanzados por la obligación de presentar declaraciones juradas patrimoniales que se encuentren en funciones al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán cumplir con dicha presentación dentro de los treinta (30) días hábiles, contados a partir del requerimiento de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 26º: Los funcionarios y empleados públicos que se encuentren comprendidos en el régimen de incompatibilidades establecido por la presente ley a la fecha de entrada en vigencia de la misma, deberán optar entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible, dentro de los noventa (90) días siguientes a dicha fecha.

ARTÍCULO 27º: Dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente ley, deberá dictarse la reglamentación de la misma.

ARTÍCULO 28º: Deróganse las disposiciones de la Ley Provincial N° 3.886, en todo lo que se oponga a la presente.

ARTICULO 29º: Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 13 de diciembre de 2018.

C.P.N. Adán Humberto BAHL
Presidente H. C. de Senadores

Natalio Juan GERDAU
Secretario H.C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA